RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADO PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Auditoría Superior de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.2192/2019

CARATULA

Expediente	RR.IP.2192/2019 (Acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina	Pleno: 14 de agosto de 2019	Sentido: MODIFICA
Sujeto obligado: Auditoría Superior de la Ciudad de México		Folio de solicitud: 5002000080119
Solicitud	"Copia del estudio de mercado, de la requisición del área usuaria, de la autorización del sub comité de adquisiciones y del caso con su expediente completo, revisión de bases que realizo las contralorías internas al respecto de esta nueva compra, compatibilidad que tiene la nueva tecnología con la anterior que se pago en promedio 650 mil pesos por poste cámara equipo dVR y back Up, copia del expediente en la contraloría general por la compra de las cámaras existentes/ en tanto a la agencia digital si solo fue simulación el laboratorio contra la corrupción que ha hecho si contraloría interna al respecto y que interés tiene en participar o razones para intervenir en esta nueva compra, los postes podrían contar con alto parlantes tipo zunami o temblor por lato alcance, pagaran otra vez en dólares y con sobre precios multimillonarios estas nuevas cámaras o sus accesorios como ya sucedió y lo encubrió la contraloría general / ya se pusieron de acuerdo con seguritech para el nuevo pedido después de que hizo el mega fraude con las alarmas vecinales., al igual que el EDO rentando sus 10 mil cámaras en 630 mil pesos cada una hizo grande en guerrero y otros estados o delegaciones / estarán las bases direccionadas para no variar" (sic)	
Respuesta	"Al respecto, con fundamento en lo previsto en los artículos 2°; 8°; 200 y 213, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al solicitante lo siguiente: La Auditoría Superior de la Ciudad de México únicamente cuenta con las atribuciones y facultades que se establecen en los artículos 122, apartado A, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, numerales 1, 2, 3 y 7 de la Constitución Local; y 1; 3, segundo párrafo; y 8, de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México. Para mayor referencia, se transcribe el segundo párrafo, del artículo 3, de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México: *"Artículo 3.* *La Auditoría Superior es la entidad de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, a través de la cual la Asamblea (actualmente Congreso de la Ciudad de México) tiene a su cargo la fiscalización del ingreso y gasto público del Gobierno de la Ciudad de México, así como su evaluación...."* -Énfasis añadido- Respecto al resultado de nuestra labor sustantiva, en el artículo 4 de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México se indica lo siguiente: *"Artículo 4. La Auditoria Superior remitirá al Congreso por conducto de la*	

Comisión el Informe de resultados, los informes parciales de las auditorías practicadas, y en su caso, de las irregularidades administrativas, deficiencias o hallazgos producto de las mismas."
-Énfasis añadido-
En consecuencia, esta entidad de fiscalización no cuenta con atribuciones para poder solventar su solicitud de información pública, ya que no posee, genera, ni administra la información que usted requiere.
Asimismo, derivado del contenido de su solicitud, se advierte que los sujetos obligados competentes que podrían dar respuesta a la misma son: Secretaría de la Contraloría General y Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, por lo que se REMITE su solicitud a las Unidades de Transparencia de dichos entes públicos:
Las solicitudes que se generaron son las siguientes:

Folio	Dependencia
0115000150519	Secretaría de la Contraloría General
0328000027219	Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México

Con los números de folios que se indican, usted podrá dar seguimiento a su solicitud.
Es de señalar, que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes, para brindar asesoría relacionada con esta solicitud, a los teléfonos: 56245246 o 56245142, correo electrónico: infopubliaascm.gob.mx, o directamente en nuestras instalaciones ubicadas en Avenida 20 de noviembre #700, Colonia Huichapan, Barrio San Marcos, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, C.P. 16050, donde con gusto lo atenderemos en días hábiles, de lunes a jueves en un horario de 9:00 a 15:00 y 16:00 a 18:00 horas, y los viernes, de 9:00 a 15:00 horas.
De igual manera, con fundamento en los artículos 233, primer párrafo; 234, 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa que en caso de no estar conforme con la presente respuesta, cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación para interponer el recurso de revisión correspondiente, el cual podrá presentar a través de los medios siguientes:
• De manera directa: ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.
• Por correo certificado, a las siguientes direcciones: en calle La Morena 865, esquina Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente, C.P. 03020, Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, ubicada en: Avenida 20 de noviembre #700, Colonia Huichapan Barrio San Marcos C.P. 16050, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México.
• Por medios electrónicos: recursoderevisioninfodf. orq.mx, infopubli@ascm.gob.mx, o mediante la propia Plataforma Nacional de Transparencia o sistema INFOMEX.
Adicional a la respuesta antes emitida, aprovecho para informarle lo siguiente:
Con la finalidad de contribuir a la transparencia y rendición de cuentas, ponemos a su disposición información focalizada y de utilidad pública sobre los temas sustantivos de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, misma que integra los informes Finales de Auditoría, resultado de la de la revisión la Cuenta Pública para anteriores ejercicios.
Dicha información se denomina ATLAS DE FISCALIZACIÓN y se encuentra en la página web de la 1110 Auditoría Superior de la Ciudad de México, o bien, puede acceder desde la siguiente liga electrónica:

	http://www.ascm.gob.mx/Atlas/Atias.php. En el Atlas usted encontrará un mapa de la Ciudad de México, para guiar la búsqueda de informes de auditoría correspondientes a las Alcaldías de la Ciudad de México, así como diversos criterios de búsqueda para localizar la información que sea de su interés, tal como se muestra a continuación: (…)" (Sic)
Recurso	"la AS DF audito esos bienes por lo tanto tiene parte de la documentación citada"(Sic)
Controversia a resolver	En esta resolución se analizará si el sujeto obligado aquí recurrido es competente de conocer sobre lo solicitado, o si fue correcta la orientación realizada por el mismo.
Resumen de la resolución	Para el caso que nos ocupa, tenemos que el sujeto obligado recurrido, atendió lo establecido en la Ley y los lineamientos para darle una correcta atención a la respuesta de orientación emitida, en cuanto a los dos sujeto obligados competentes antes señalados, toda vez que efectúo la remisión dentro de los tres días establecidos para tal efecto, así como informó al particular dentro del mismo plazo, los números de folios asignados. No obstante lo anterior, la solicitud de origen solicita información más allá de la que ya advertimos que posiblemente posean la Agencia Digital de Innovación Pública y la Secretaría de la Contraloría General. La Auditoría Superior de la Ciudad de México, auditó al C5 sobre la adquisición de las cámaras y altavoces, información que dio origen a la solicitud de mérito, por lo que es presumible que posea copia de los datos requeridos por la persona solicitante, siendo el caso que el sujeto obligado aquí recurrido no fundó ni motivo la imposibilidad de entregar información que de acuerdo a la normatividad, programas e informes antes invocados, le es atribuible de conocer; por lo que se deduce que falto congruencia y exhaustividad en su proceder. Por todo lo antes fundado y motivado este Órgano Garante adquiere certeza jurídica plena sobre los hechos motivo de inconformidad y considerar que el agravio expuesto por la persona recurrente se encuentra **parcialmente fundado**, por lo que con fundamento en el artículo 244, fracción IV de Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emita una nueva en la que: • Remita al correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5), la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión. • Realice nuevamente una búsqueda exhaustiva sobre la documentación obtenida de la auditoría antes mencionada con relación a la adquisición de cámaras, proporcionando a la persona solicitante la copia del estudio de mercado, requisición del área usuaria, de la autorización del sub comité de adquisiciones y del caso con su expediente completo, compatibilidad que tiene la nueva tecnología con la anterior, los postes podrían contar con alto parlantes tipo zunami o temblor por alto alcance; contemplando que si aún no se ha dado por concluida tal auditoría se

	deberá realizar el procedimiento de clasificación en modalidad de reserva; o en su caso, realice el procedimiento de declaración de inexistencia de la información como se señaló en párrafos anteriores. •
Fecha límite para dar cumplimiento a la resolución	10 días hábiles

En la Ciudad de México, a 14 de agosto de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2192/2019**, interpuesto por la persona recurrente, en contra de la AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO (ASCDMX), en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES 4
CONSIDERANDOS 8
PRIMERO. COMPETENCIA 8
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS 9
TERCERO. PROCEDENCIA 10
CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA. 11
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO 11
RESOLUTIVO 27

ANTECEDENTES

I. El 03 de junio de 2019, mediante el sistema INFOMEX, la persona recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública con número de folio 5002000080119, a través de la cual requirió por **medio electrónico,** lo siguiente:

> "Copia del estudio de mercado, de la requisición del área usuaria, de la autorización del sub comité de adquisiciones y del caso con su expediente completo, revisión de bases que realizo las contralorías internas al respecto de esta nueva compra, compatibilidad que tiene la nueva tecnología con la anterior que se pago en promedio 650 mil pesos por poste cámara equipo dVR y back Up, copia del expediente en la contraloría general por la compra de las cámaras existentes/ en tanto a la agencia digital si solo fue simulación el laboratorio contra la corrupción que ha hecho si contraloría interna al respecto y que interés tiene en participar o razones para intervenir en esta nueva compra, los postes podrían contar con alto parlantes tipo zunami o temblor por lato alcance, pagaran otra vez en dólares y con

> sobre precios multimillonarios estas nuevas cámaras o sus accesorios como ya sucedió y lo encubrió la contraloría general / ya se pusieron de acuerdo con seguritech para el nuevo pedido después de que hizo el mega fraude con las alarmas vecinales., al igual que el EDO rentando sus 10 mil cámaras en 630 mil pesos cada una hizo grande en guerrero y otros estados o delegaciones / estarán las bases direccionadas para no variar" (sic)

Asimismo, acompañó a su solicitud, documento consistente en un oficio de fecha 05 de abril de 2013 emitido por la Oficina de Información Pública del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, por medio del que respondía sobre una solicitud de información que requirió: Copia de los estudios de mercado atrasados y recientes sobre la instalación de las cámaras o las próximas a instalar; de cada equipo, donde se localizan; la marca, modelo y costo de la cámara; un ejemplo de fotos de día y de noche, donde puedan reconocer placas de vehículo y persona; resolución de cámaras; cuántas hay funcionando y descompuestas; cobertura que tienen en el DF; en caso de temblor la red de cámaras está conectada a la alarma sísmica.

II. El 04 de junio de 2019, el sujeto obligado emitió orientación a la solicitud de mérito, mediante el oficio número UTEV/DIP/19/1079, suscrito por su Responsable de la Unidad de Transparencia, indicando lo siguiente:

> "Al respecto, con fundamento en lo previsto en los artículos 2°; 8°; 200 y 213, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al solicitante lo siguiente:
> La Auditoría Superior de la Ciudad de México únicamente cuenta con las atribuciones y facultades que se establecen en los artículos 122, apartado A, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, numerales 1, 2, 3 y 7 de la Constitución Local; y 1; 3, segundo párrafo; y 8, de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México.
> Para mayor referencia, se transcribe el segundo párrafo, del artículo 3, de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México:
> *"Artículo 3.*
> *La Auditoría Superior es la entidad de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, a través de la cual la Asamblea (actualmente Congreso de la Ciudad de México) tiene a su cargo la fiscalización del ingreso y gasto público del Gobierno de la Ciudad de México, así como su evaluación...."*
> -Énfasis añadido-
> Respecto al resultado de nuestra labor sustantiva, en el artículo 4 de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México se indica lo siguiente:
> *"Artículo 4. La Auditoria Superior remitirá al Congreso por conducto de la Comisión el Informe de resultados, los informes parciales de las auditorías practicadas, y en*

su caso, de las irregularidades administrativas, deficiencias o hallazgos producto de las mismas."
-Énfasis añadido-
En consecuencia, esta entidad de fiscalización no cuenta con atribuciones para poder solventar su solicitud de información pública, ya que no posee, genera, ni administra la información que usted requiere.
Asimismo, derivado del contenido de su solicitud, se advierte que los sujetos obligados competentes que podrían dar respuesta a la misma son: Secretaría de la Contraloría General y Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, por lo que se REMITE su solicitud a las Unidades de Transparencia de dichos entes públicos:
Las solicitudes que se generaron son las siguientes:

Folio	Dependencia
0115000150519	Secretaría de la Contraloría General
0328000027219	Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México

Con los números de folios que se indican, usted podrá dar seguimiento a su solicitud.
Es de señalar, que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes, para brindar asesoría relacionada con esta solicitud, a los teléfonos: 56245246 o 56245142, correo electrónico: infopubliaascm.gob.mx, o directamente en nuestras instalaciones ubicadas en Avenida 20 de noviembre #700, Colonia Huichapan, Barrio San Marcos, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, C.P. 16050, donde con gusto lo atenderemos en días hábiles, de lunes a jueves en un horario de 9:00 a 15:00 y 16:00 a 18:00 horas, y los viernes, de 9:00 a 15:00 horas.
De igual manera, con fundamento en los artículos 233, primer párrafo; 234, 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa que en caso de no estar conforme con la presente respuesta, cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación para interponer el recurso de revisión correspondiente, el cual podrá presentar a través de los medios siguientes:
• De manera directa: ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.
• Por correo certificado, a las siguientes direcciones: en calle La Morena 865, esquina Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente, C.P. 03020, Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, ubicada en: Avenida 20 de noviembre #700, Colonia Huichapan Barrio San Marcos C.P. 16050, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México.
• Por medios electrónicos: recursoderevisioninfodf. orq.mx, infopubli@ascm.gob.mx, o mediante la propia Plataforma Nacional de Transparencia o sistema INFOMEX.
Adicional a la respuesta antes emitida, aprovecho para informarle lo siguiente:
Con la finalidad de contribuir a la transparencia y rendición de cuentas, ponemos a su disposición información focalizada y de utilidad pública sobre los temas sustantivos de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, misma que integra los informes Finales de Auditoría, resultado de la de la revisión la Cuenta Pública para anteriores ejercicios.
Dicha información se denomina ATLAS DE FISCALIZACIÓN y se encuentra en la página web de la 1110 Auditoría Superior de la Ciudad de México, o bien, puede acceder desde la siguiente liga electrónica: http://www.ascm.gob.mx/Atlas/Atias.php.
En el Atlas usted encontrará un mapa de la Ciudad de México, para guiar la búsqueda de informes de auditoría correspondientes a las Alcaldías de la Ciudad de

> México, así como diversos criterios de búsqueda para localizar la información que sea de su interés, tal como se muestra a continuación:
> (…)" (Sic)

III. En fecha 07 de junio de 2019, la persona recurrente presentó recurso de revisión, señalando como agravio lo siguiente:

> "la AS DF audito esos bienes por lo tanto tiene parte de la documentación citada"(Sic)

IV. El 10 de junio 2019, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley, el Comisionado Presidente de este Instituto turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número 2192/2019.

V. El 10 de junio de 2019, la Ponencia a cargo de la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley, se puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. El acuerdo de admisión les fue notificado el día 27 de junio a la persona recurrente, el día 28 de junio al sujeto obligado, por lo que el plazo legal para exhibir sus manifestaciones transcurrió, para la persona recurrente, los días 28 de

junio, 01, 02, 03, 04, 05, feneciendo el día 08 de julio; para el sujeto obligado, los días 01, 02, 03, 04, 05, 08, feneciendo el día 09 de julio; lo anterior sin tomar en cuenta los días sábado 29 y domingo 30 de junio, sábado 06 y domingo 07 de julio, por ser inhábiles.

VII. Mediante acuerdo de fecha 05 de agosto de 2019, esta ponencia tuvo por presentado en fecha 08 de julio de 2019, al sujeto obligado mediante oficio número UT-AS/19/0080, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, haciendo sus manifestaciones de derecho, rindiendo alegatos y ofreciendo pruebas; escrito mediante el cual reitera su respuesta de orientación y aclara que ese ente no auditó los bienes motivo de la solicitud y por tanto no cuenta con parte de la documentación citada.

Mediante mismo acuerdo, toda vez que a la fecha de las constancias de autos no desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado la recepción de escrito alguno por parte de la persona recurrente, se tuvo por precluído su derecho a manifestar lo que a derecho conviniese, exhibiera pruebas o expresara alegato; asimismo, con fundamento en la fracción VII del artículo 243 de la Ley, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos. La persona solicitante requirió del sujeto obligado le proporcione copias del estudio de mercado, de la requisición del área usuaria, de la autorización del sub comité de adquisiciones y del caso con su expediente completo, asimismo, solicitó la revisión de bases que realizo las contralorías internas al respecto de esta compra; requirió también información sobre la compatibilidad que tiene la nueva tecnología con la anterior, copia del expediente en la contraloría general por la compra de las cámaras existentes; información sobre qué ha hecho si contraloría interna al respecto del laboratorio contra la corrupción y qué interés tiene en participar o razones para intervenir en esta nueva compra; informe si los postes podrían contar con alto parlantes tipo zunami o temblor por lato alcance; solicitó saber si pagaran en dólares estas cámaras o sus accesorios; por último solicitó se le informe si estarán las bases direccionadas.

El sujeto obligado emitió respuesta de orientación, asimismo remitió la solicitud mediante sistema INFOMEX a la **Agencia Digital de Innovación Pública** proporcionando a la persona solicitante el número de folio **0328000027219** y a la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México,** proporcionando al particular el número de folio **0115000150519.**

La persona recurrente impugna la respuesta, señalando como agravio que *"la AS DF audito esos bienes por lo tanto tiene parte de la documentación citada"(Sic)*

Es pertinente indicar que el sujeto obligado realizó sus manifestaciones de derecho y rindió sus alegatos reiterando su respuesta de orientación, asimismo, aclaró que no realizó auditoría de los bienes indicados en la solicitud.

TERCERO. Procedencia. A continuación este Órgano Garante estudia si el medio de impugnación en que se actúa, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de la materia, como se expone a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso haciendo constar nombre, sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, medio electrónico para oír y recibir notificaciones señalando por este su correo electrónico, acto que recurre, razones y motivos de la inconformidad y copia la misma. Asimismo, haciendo valer la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, fundada en el segundo párrafo del artículo 239 de nuestra Ley, se obtiene del sistema INFOMEX, la fecha de notificación de la respuesta aquí recurrida.

b) Oportunidad. La presentación del recurso es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala el artículo 236 de la Ley. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada el día 04 de junio y el recurso lo interpuso el 07 de junio, esto es al tercer día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[1].**

En este orden de ideas, el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

[1] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo tanto resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

CUARTO. Controversia. A partir de lo expuesto en el segundo considerando y de las constancias que obran en el presente expediente, en esta resolución se analizará si el sujeto obligado aquí recurrido es competente de conocer sobre lo solicitado, o si fue correcta la orientación realizada por el mismo.

QUINTO. Estudio de Fondo. Una vez precisado lo anterior, para resolver el recurso de revisión en el que se actúa, este Órgano Garante estudiara la normatividad aplicable para dilucidar a que sujeto obligado le corresponde la competencia de conocer sobre la información relacionada con la adquisición de las cámaras de vigilancia, para determinar si fue correcta o no la respuesta de orientación del sujeto obligado.

Los datos arriba señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, y “Acuse de Recibo de Recurso de Revisión”, correspondientes a la solicitud de acceso de información pública con número de folio 5002000080119, la respuesta que recayó a la solicitud señalada y de la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “Detalle del medio de impugnación”.

Pruebas documentales que se les otorga valor probatorio, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 327 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

> “Novena Época
> Instancia: Pleno
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96
Página: 125
PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."

De acuerdo a lo anterior, tenemos que el particular se inconforma porque el sujeto obligado se declara incompetente de conocer de diversa información concerniente a la adquisición de videocámaras e indica que los sujetos obligados competentes para ostentar la información son la Secretaría de la Contraloría General y la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, por lo que la persona recurrente indica que el sujeto obligado aquí recurrido auditó los bienes de los que se solicitó información.

De los argumentos de ambas partes resulta necesario revisar las atribuciones de los tres sujeto obligados, Auditoría, Contraloría y Agencia de Diseño, para dilucidar si los tres son competentes para conocer.

Es así que la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, indica en su artículo 8, las atribuciones de la ASCDMX, como queda a continuación:

"**Artículo 8.- Corresponde a la Auditoría Superior, el ejercicio de las siguientes atribuciones**:

I. Revisar la Cuenta Pública;
II. Verificar si, una vez que ha sido presentada la Cuenta Pública, los sujetos de fiscalización:
a) Realizaron sus operaciones, en lo general y en lo particular, con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política de la Ciudad de México, al Código, a la Ley de Ingresos y al Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley General de Partidos Políticos; de Asociaciones Público Privadas, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las correspondientes a obras públicas y adquisiciones de la Ciudad de México; si cumplieron con las disposiciones que regulan su actuar y funcionamiento y demás ordenamientos aplicables en la materia;
b) Ejercieron correcta y estrictamente su presupuesto y recursos conforme a las funciones y subfunciones aprobadas, y con la periodicidad y formas establecidas legal y normativamente; y
c) Ajustaron y ejecutaron los programas de inversión en los términos y montos aprobados y de conformidad con sus partidas.
III. Establecer las normas, sistemas, métodos, criterios y procedimientos para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública;
IV. Verificar que la Cuenta Pública sea presentada de conformidad con los ordenamientos en materia de Contabilidad y Auditoría Gubernamental, y demás ordenamientos de observancia obligatoria.
V. Conocer, evaluar y en su caso formular recomendaciones sobre los sistemas, métodos y procedimientos de contabilidad, congruentes con las normas de auditoría; de registro contable de los libros y documentos, justificativos o comprobatorios, del ingreso y del gasto público; así como de los registros programáticos y de presupuesto;
VI. Realizar los trabajos técnicos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, aplicando las normas y procedimientos contables, de evaluación y de auditoría;
VII. Evaluar la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en el alcance de los objetivos y metas de los programas, así como para satisfacer los objetivos a los que estén destinados los recursos públicos;
VIII. Ordenar visitas, revisiones e inspecciones; practicar auditorías; solicitar informes; revisar libros, documentos, registros, sistemas y procedimientos para comprobar si la recaudación de los ingresos se ha realizado de conformidad con las leyes aplicables en la materia;
IX. Conforme a lo dispuesto en la fracción precedente, realizar la inspección de obras, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a los sujetos de fiscalización, se realizaron de conformidad con la normatividad vigente, y si éstos aplicaron eficientemente los recursos para el cumplimiento de sus programas y subprogramas aprobados;
X. Requerir a los auditores externos de los sujetos de fiscalización, copias de los informes o dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas y las aclaraciones, que en su caso, se estimen pertinentes;
XI. Establecer la coordinación con los sujetos de fiscalización para la estricta observancia y aplicación de las normas, sistemas, métodos y procedimientos de contabilidad y archivo integral; así como los documentos relativos al ingreso y gasto público. También, considerar todos aquellos elementos que sustenten y justifiquen revisiones derivadas del análisis previo de la Cuenta Pública, así como de revisiones especiales que el Pleno del Congreso solicite a través de la Comisión en términos de la presente ley, para lo cual todas las revisiones que se determinen deberán incluirse en el

Programa General de Auditorías que se sujetará a lo establecido en el manual de selección de auditorías aprobado y expedido por el Auditor Superior.

XII. Solicitar, en su caso, a terceros que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título legal con los sujetos de fiscalización, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de la Cuenta Pública a efecto de realizar las compulsas y certificaciones correspondientes;

XIII. Emitir las recomendaciones, dictámenes técnicos y pliegos de observaciones procedentes, derivados de la revisión de la Cuenta Pública, así como los informes de las auditorías practicadas;

XIV. En la revisión de la Cuenta Pública e informes de auditorías practicadas, incluye verificar que el otorgamiento de cauciones o garantías, se ajuste a los criterios señalados para determinar los montos y tiempos en los términos de la presente Ley;

XV. Llevar a cabo las investigaciones respecto de actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita o falta administrativa, conforme a lo señalado en esta Ley, y en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas o Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México;

XVI. Conocer de las responsabilidades administrativas, para lo cual la Auditoria Superior, a través de su Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones, deberá presentar el informe de probable responsabilidad administrativa correspondiente, ante el área substanciadora de la misma Auditoría, para que en caso de ser procedente, se turne ante la autoridad competente. En caso de que se trate de una falta administrativa no grave, se dará vista a los Órganos Internos de Control competentes, para que ésta instancia continúe conociendo y en su caso, sea quien imponga la sanción correspondiente.

XVII. Promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes para la imposición que las sanciones que correspondan a las personas servidoras públicas de la Ciudad de México; y los particulares, a las que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y presentará denuncias y querellas penales;

XVIII. Impugnar, a través de la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría, las determinaciones del Tribunal y de la Fiscalía Especializada, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XIX. Participar en el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, así como en el Comité Coordinador y el Comité Rector del mismo, en los términos aplicables en las leyes en la materia;

XX. Coadyuvar con la Fiscalía Especializada en los procesos penales correspondientes, tanto en la etapa de investigación, como en la judicial. En estos casos, la Fiscalía Especializada recabará previamente la opinión de la Auditoría Superior, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal. Previamente a que la Fiscalía Especializada determine declinar su competencia, abstenerse de investigar los hechos denunciados, archivar temporalmente las investigaciones o decretar el no ejercicio de la acción penal, deberá hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior para que exponga las consideraciones que estime convenientes;

XXI. La Auditoría Superior, podrá impugnar ante la autoridad competente las omisiones de la Fiscalía Especializada en la investigación de los delitos, así como las resoluciones que emita en materia de declinación de competencia, reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o suspensión del procedimiento.

XXII. Interpretar esta Ley para efectos administrativos, y aclarar y resolver las consultas sobre la aplicación del Reglamento;

XXIII. Establecer las normas, procedimientos, métodos, sistemas de contabilidad y archivo, de libros, documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, de conformidad con las características propias de su operación, ajustándose a la legislación aplicable;
XXIV. Llevar a cabo, en forma adicional a su programa anual de trabajo, la práctica de visitas, inspecciones, evaluaciones, revisiones y auditorías especiales a los sujetos de fiscalización comprendidos en la Cuenta Pública en revisión, cuando así lo solicite el Pleno del Congreso, en términos de la presente ley, y exista causa justificada, viabilidad técnica y capacidad instalada para su atención; para tal efecto, el Congreso, implementará acciones para dotar a la Auditoría Superior de los Recursos presupuestales adicionales que se requieran mediante la autorización de ampliaciones liquidas al presupuesto autorizado a la Auditoria Superior;
XXV. Vigilar que los sujetos de fiscalización, atiendan las observaciones y solventen las recomendaciones que se les formulen. Para lo cual llevará a cabo acciones para dar seguimiento puntual sobre las recomendaciones emitidas e informará a la Comisión sobre el avance de las acciones, así como de la atención de las recomendaciones; para ello elaborará el Programa de Atención a Recomendaciones correspondiente;
XXVI. Requerir a los sujetos de fiscalización y/o autoridades competentes y/o terceros; la información y documentación relacionada con la revisión de la Cuenta Pública; a fin de realizar diligencias, actuaciones, compulsas y certificaciones que en cumplimiento de sus funciones corresponda;
XXVII. Revisar de manera concreta información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto correspondientes a ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, cuando la actividad institucional, programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado, abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales; ello, sin perjuicio del principio de anualidad tutelado por el artículo 62 numeral 2, párrafo primero, y numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México;
XXVIII. Practicar auditorías al desempeño, a efecto de verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas mediante la estimación o cálculo de los resultados obtenidos en términos cualitativos o cuantitativos, o ambos;
XXIX. Solicitar a los Entes Públicos de la Ciudad de México el auxilio, apoyo colaboración e información que requiera para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley y demás normas de orden público le confieren a la Auditoría Superior, así como para la atención; XXX. Certificar los documentos y/o constancias que se encuentren en sus archivos y los que genere en el ejercicio de sus atribuciones;
XXXI. Formular a la Comisión por conducto del Auditor Superior las propuestas de Iniciativas de Ley en atención a las observaciones recurrentes emitidas en la práctica de las auditorias;
XXXII. Proponer en el Informe General, Políticas Públicas tendientes a mejorar la aplicación de los recursos públicos en la Ciudad de México; y
XXXIII. Todas las demás que le correspondan de acuerdo con esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones de orden público y observancia obligatoria."

De las atribuciones antes transcritas, tenemos que la ASCDMX cuenta con facultades para conocer sobre información con la que cuentan los sujetos de fiscalización, en caso de que dicha información haya sido auditada por el sujeto obligado aquí recurrido; por lo

tanto es presumible que si la Agencia Digital de Innovación Pública posee la información requerida en la solicitud de origen y fue auditada por la ASCDMX, ésta última debiera conocer sobre parte la información. Por ello, se procede a realizar el estudio de las atribuciones de la Agencia Digital en un primer momento, para determinar la competencia de la misma, para posteriormente verificar si fue auditada; por lo tanto, se cita el artículo 277 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, como queda a continuación:

> **Artículo 277.-** La Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México es el Órgano Desconcentrado que tiene por objeto diseñar, coordinar, supervisar y evaluar las políticas relacionadas con la gestión de datos, el gobierno abierto, el gobierno digital, la gobernanza tecnológica, la gobernanza de la conectividad y la gestión de la infraestructura, así como la mejora regulatoria y simplificación administrativa del Gobierno de la Ciudad de México.

De lo anterior se desprende que la Agencia Digital de Innovación Pública guarda una estrecha relación con el tema motivo de la solicitud de origen, por lo que, se trae a colación las atribuciones señaladas en el artículo 14 de la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, que se transcribe a continuación:

> **Artículo 14.** La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:
> **I. Conducir, diseñar, coordinar, vigilar y evaluar la implementación de las políticas de gestión de datos, gobierno abierto, gobierno digital, gobernanza tecnológica, gobernanza de la conectividad y la gestión de la infraestructura, de observación obligatoria para todas las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad en el ámbito de sus facultades;**
> II. Coordinar, con los Entes y las autoridades federales, los mecanismos y herramientas necesarias para la implementación de las políticas de gestión de datos, gobierno abierto, gobierno digital, gobernanza tecnológica y gobernanza de la conectividad y la gestión de la infraestructura del Gobierno de la Ciudad de México;
> III. Diseñar, implementar y gestionar la Identificación Digital Única en coordinación con otras dependencias federales y de la Ciudad;
> IV. Diseñar, en coordinación con los Entes, soluciones tecnológicas que permitan resolver los problemas de la Ciudad de una manera más eficiente y eficaz;
> V. Gestionar las plataformas de participación e incidencia ciudadana en materia de trámites y servicios de la Ciudad;
> VI. Diseñar, gestionar y actualizar, la Plataforma Única de Gestión de Trámites y Servicios de la Ciudad de México;
> VII. Diseñar, gestionar y actualizar, la Plataforma Digital del Sistema de la Ciudad de México de Infraestructura;

VIII. Diseñar, coordinar y gestionar la estrategia de operación del número único de atención de la Ciudad;
IX. Dictaminar, en los términos que la política en la materia señale, la adquisición de tecnología de la información y la comunicación en cada Ente;
X. Solicitar a cada Ente toda la información generada por los mismos, en estricto apego a las disposiciones relativas a la protección de datos personales y seguridad establecidas en las leyes y políticas en la materia;
XI. Solicitar a los Entes Públicos el acceso efectivo y los activos requeridos para la instalación y operación de las redes de telecomunicaciones, así como todos los recursos y equipos auxiliares y conexos solicitados en el modo, tiempo y forma establecidos por la normatividad y políticas en la materia;
XII. Realizar estudios y análisis de la información de cada Ente, de manera individual o en coordinación con otras instituciones públicas o privadas y emitir propuestas de política pública basadas en la evidencia obtenida de los mismos;
XIII. Establecer, por sí misma o en colaboración con otros laboratorios de innovación en las materias de su competencia o en otras materias de interés prioritario para la Ciudad;
XIV. Difundir por los medios necesarios, los estudios y análisis realizados por la Agencia, de estimarlo pertinente;
XV. Coordinar actividades y proyectos con la academia, la sociedad civil y la industria en los temas relacionados con el gobierno abierto, el gobierno digital, la gestión de datos, la gobernanza tecnológica y gobernanza de la conectividad y la gestión de la infraestructura del Gobierno de la Ciudad de México;
XVI. Realizar propuestas de adecuación normativa en materia de gestión de datos, gobierno abierto, gobierno digital, gobernanza tecnológica y gobernanza de la conectividad y la gestión de la infraestructura en la Ciudad;
XVII. Celebrar acuerdos interinstitucionales y convenios en las materias de su ámbito de competencia;
XVIII. Celebrar convenios de colaboración para el desarrollo de proyectos interinstitucionales en las materias de su ámbito de competencia;
XIX. Implementar esquemas de fondeo con el único fin de satisfacer los objetivos de la presente Ley; de conformidad con la normativa aplicable;
XX. Generar esquemas de cooperación técnica y económica con instituciones públicas y privadas para la satisfacción de sus objetivos;
XXI. Diseñar, implementar y gestionar la política y la normatividad relacionada con el acceso efectivo a los activos y recursos públicos de la Ciudad de México requeridos para la instalación, operación y crecimiento de las redes de comunicaciones y de telecomunicaciones de la Ciudad;
XXII. Desarrollar y gestionar proyectos que permitan el mejor aprovechamiento de los activos y recursos públicos de la Ciudad requeridos para la instalación, operación y crecimiento de las redes de comunicaciones y de telecomunicaciones de la Ciudad;
XXIII. Dirigir la política de formación de habilidades digitales en la Ciudad;
XXIV. Implementar mecanismos de participación ciudadana en el diseño, la implementación y la evaluación de las políticas en materia de gestión de datos, gobierno abierto, gobierno digital, gobernanza tecnológica y gobernanza de la conectividad y la gestión de la infraestructura de la Ciudad;
XXV. Cumplir todas las obligaciones en materia de protección de datos personales, transparencias, anticorrupción que las leyes señalen;
XXVI. Diseñar, implementar, operar, gestionar y actualizar los sistemas de información de la Ciudad;
XXVII. Generar una infraestructura de datos consumible para la Ciudad que integre toda la información generada por todas las dependencias, órganos

desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad;
XXVIII. Fungir como autoridad en materia de mejora regulatoria y simplificación administrativa en los términos establecidos por la Ley General de Mejora Regulatoria, la Ley de Mejora Regulatoria de la Ciudad de México, y la Ley de Gobierno Digital de la Ciudad de México, teniendo bajo su responsabilidad las materias de mejora regulatoria y simplificación administrativa en la Administración Pública de la Ciudad de México. Para lo anterior, la Agencia será la encargada de promover, formular, instrumentar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, lineamientos y acciones en materia de mejora regulatoria, simplificación administrativa, mejora de la gestión y regulación de trámites y servicios de los Entes Públicos;
XXIX. Contar con un Registro Electrónico de Trámites y Servicios de la Ciudad de México, en los términos de la Ley de Mejora Regulatoria de la Ciudad de México y la Ley de Gobierno Digital de la Ciudad de México; y
XXX. Las demás que le otorgue la presente ley y otros ordenamientos jurídicos.

Las fracciones antes resaltadas nos muestran que la Agencia Digital, en lo concerniente a la información requerida en la solicitud motivo del recurso en que se actúa, sólo conoce del laboratorio contra la corrupción, siendo oportuno conocer si la ASCDMX ha auditado en este primer trimestre de 2019 a la Agencia Digital, para que a través de la auditoría pudiera poseer la información

Cabe decir que la ASCDMX cuenta con un Programa General de Auditorías, este se sujetará a lo establecido en el manual de selección de auditorías, por lo que de la revisión al Atlas de Fiscalización se desprende que el último programa corresponde a 2018[2], siendo insostenible pensar que el sujeto obligado aquí recurrido haya auditado a tal Agencia toda vez que la misma fue creada en diciembre 2018; de tal suerte este instituto concluye que le asiste razón a la Auditoría al haber turnado la solicitud a la Agencia Digital de Innovación Pública, al no poseer información de ella puesto que no la ha auditado.

En cuanto al turno realizado a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, resulta pertinente toda vez que la solicitud de mérito la menciona como sujeto competente para conocer sobre la revisión de bases que realizaron las contralorías internas al respecto de la compra, copia del expediente en la contraloría general por la

[2] Programa General de Auditorías 2018, consultado en http://www.ascm.gob.mx/Atlas/Informes/ProgramaGeneraldeAuditoriaCP2018.pdf, en fecha 05/08/2019

compra de las cámaras existentes y asimismo, interroga si estarán las bases direccionadas; siendo que esta información no la podría ostentar la ASCDMX.

Tal es el caso que se encuentra fundada y motivada la acción de la Auditoría al haber remitido la solicitud tanto a la Agencia Digital de Innovación Pública como a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, asimismo, se desprende del sistema INFOMEX, que la remisión la realizó al día siguiente de haber recibido la solicitud, atendiendo a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice lo siguiente:

> **"Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes**.
> Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior."

En el mismo sentido, la fracción VII del numeral 10 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, indica como queda a continuación:

> "10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:
> […]
> **VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente**."

Para el caso que nos ocupa, tenemos que el sujeto obligado recurrido, atendió lo establecido en la Ley y los lineamientos para darle una correcta atención a la respuesta de orientación hacia los dos sujeto obligados competentes antes señalados, toda vez

que efectúo la remisión dentro de los tres días establecidos para tal efecto, así como informó al particular dentro del mismo plazo, los números de folios asignados.

No obstante lo anterior, la solicitud de origen solicita información más allá de la que ya advertimos que posiblemente posean la Agencia Digital de Innovación Pública y la Secretaría de la Contraloría General, la cual es referente a la copia del estudio de mercado, de la requisición del área usuaria, de la autorización del sub comité de adquisiciones y del caso con su expediente completo, compatibilidad que tiene la nueva tecnología con la anterior que se pago en promedio 650 mil pesos por poste cámara equipo dVR y back Up, los postes podrían contar con alto parlantes tipo zunami o temblor por alto alcance, pagaran otra vez en dólares.

De acuerdo a lo anterior, es oportuno citar lo que establece el artículo 289 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; que a la letra dice lo siguiente:

> **"Artículo 289.- El Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5),** es el Órgano Desconcentrado que tiene por objeto la captación de información integral para la toma de decisiones en las materias de protección civil, procuración de justicia, seguridad ciudadana, urgencias médicas, movilidad, medio ambiente, servicios a la comunidad, emergencias y desastres, **mediante la integración y análisis de información captada a través de su centro integral de video monitoreo, de la utilización de herramientas tecnológicas, bases de datos o cualquier servicio, sistema o equipo de telecomunicación y de geolocalización de que disponga**; la vinculación con los órganos de Gobierno Local, Federal, Estatal o Municipal e Instituciones y Organismos privados, así como la administración de los Servicios de Atención de Llamadas a Emergencias 9-1-1 y Denuncia Anónima 089."

Tal es el caso que el Decreto por el que se Crea el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5), que sus diversos numerales señalan lo siguiente:

> ***PRIMERO**. **Se crea el Órgano Desconcentrado denominado Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, en adelante "C5", adscrito a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, cuyo objeto es la captación de información integral** para la toma de decisiones en las materias de protección civil, procuración de justicia,*

seguridad pública, urgencias médicas, movilidad, medio ambiente, servicios a la comunidad, emergencias y desastres, ***mediante la integración y análisis de información captada a través de su centro integral de video monitoreo, de la utilización de herramientas tecnológicas, bases de datos o cualquier servicio, sistema o equipo de telecomunicación y de geolocalización de que disponga,*** *así como de la vinculación con los órganos de Gobierno Local, Federal, Estatal o Municipal e Instituciones y Organismos privados.*

El "C5" tendrá a su cargo la administración y operación de los Servicios de Atención de Llamadas a Emergencias 066, Denuncia Anónima 089 y del Servicio Público de Localización Telefónica.

SEGUNDO. *El "C5" tendrá las atribuciones siguientes:*
I. Proveer información al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para la oportuna e inmediata toma de decisiones;
II. Coadyuvar con las instancias competentes de la Administración Pública Local, Federal, Estatal y Municipal, así como con Instituciones y Organismos privados para la atención de las materias indicadas en el artículo Primero;
III. Establecer acciones y estrategias para la operación del centro integral de videomonitoreo;
IV. Recibir información del monitoreo que realicen instituciones de seguridad privada, propietarios o poseedores de inmuebles establecidos en plazas o centros comerciales, de unidades deportivas, centros de esparcimiento con acceso de público en general, en los términos de los convenios que se suscriban para tal efecto, y que resulte útil para el cumplimiento de su objeto;
V. Establecer mecanismos de coordinación para la integración de un Banco de Información mediante intercomunicación de las bases de datos de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Político-Administrativos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, que resulten útiles para el cumplimiento sus atribuciones;
VI Establecer comunicación directa y de coordinación con autoridades del ámbito Federal, Estatal o Municipal, así como con Instituciones y Organismos privados, para la integración de bases de datos que resulten útiles para el cumplimiento sus atribuciones;
VII. Administrar y operar su infraestructura, herramientas tecnológicas, servicios, sistemas o equipos de comunicación y geolocalización de que disponga;
VIII. Establecer mecanismos de coordinación entre las Instancias de la Administración Pública del Distrito Federal que resulten competentes, para la distribución de los datos, estadísticas, diagnósticos, resultados y demás información que se genere y que sea necesaria para dotarlas de los elementos en la toma de decisiones y correcta ejecución de acciones;
IX. Auxiliar al personal de la Secretaría de Seguridad Pública que realice actividades relacionadas con procesos de obtención, clasificación, análisis, custodia y remisión de información necesaria para la prevención, investigación y persecución de los delitos; prevención y sanción de infracciones administrativas, procedimientos de reacción inmediata y aquellas señaladas en las leyes respectivas;
X. Administrar y operar los servicios de Atención de Llamadas a Emergencia 066 y Denuncia Anónima 089, mediante la recepción, registro y canalización de las solicitudes de auxilio, apoyo o denuncia que realice la ciudadanía, a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Político-Administrativos y

Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, así como a las instancias del ámbito Federal, Estatal o Municipal, competentes para su atención;
XI. Administrar y operar la línea telefónica única de asistencia a la población del Gobierno del Distrito Federal, a través del Servicio Público de Localización Telefónica, así como mediante el uso de nuevas tecnologías;
XII. Planear y ejecutar acciones de difusión para el uso adecuado de los servicios de Atención de Llamadas a Emergencia 066, Denuncia Anónima 089 y de Localización Telefónica, así como de las herramientas tecnológicas e infraestructura de que dispone, con arreglo a la normatividad aplicable;
XIII. Establecer equipos y sistemas tecnológicos que le permitan identificar y registrar líneas telefónicas o cualquier otro medio a través del cual se realicen reportes, llamados de auxilio falsos o que no constituyan una emergencia, a fin de elaborar estadísticas y realizar acciones de disuasión;
XIV. Efectuar la primera búsqueda para la localización de personas reportadas mediante llamada telefónica como extraviadas, accidentadas o detenidas, en las diversas instituciones hospitalarias, asistenciales, administrativas y judiciales del Distrito Federal y Zona Metropolitana, así como de los vehículos accidentados, averiados o abandonados o que ingresen a los centros de depósito de vehículos del Distrito Federal;
XV. Proporcionar información sobre trámites y servicios que presta la Administración Pública del Distrito Federal y cualquier otra que sea de interés de la población; brindar ayuda y orientación en materia legal, médica, nutricional, psicológica y veterinaria, así como asesoría para la atención de primera respuesta en casos de urgencia médica;
XVI. Coadyuvar en la realización de acciones con las instancias competentes de la Administración Pública del Distrito Federal en eventos masivos para la atención de cualquier acontecimiento que pueda implicar un riesgo a la población, así como para el auxilio en la localización de personas reportadas como extraviadas;
XVII. Integrar y administrar registros con fines de servicio a la comunidad;
XVIII. Explotar la información captada a través del centro integral de video monitoreo, de los Servicios de Atención de Llamadas a Emergencia 066 y Denuncia Anónima 089, del Servicio Público de Localización Telefónica, de las bases de datos que integra, así como de los sistemas o equipos de comunicación de que disponga, para el diseño de estrategias, implementación de mejoras, elaboración de estadísticas, generación de inteligencia y demás acciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones;
XIX. Utilizar información captada a través del centro integral de video monitoreo, así como de los servicios que opera, para difundir índices delictivos, zonas peligrosas, intersecciones viales más conflictivas, percances viales, alertamiento a la población, recomendaciones de seguridad y autoprotección, servicios a la comunidad;
***XX. Implementar y contratar los servicios, sistemas y equipos de comunicación o geolocalización, equipamiento e infraestructura tecnológica que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto**;*
XXI. Constituirse como el Centro de Operaciones del Comité de Emergencias de Protección Civil del Distrito Federal, en caso de emergencia o desastre; y
XXII. Las demás que le otorguen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

De lo anterior, tenemos que el decreto de creación del C5, señala que éste es el encargado del video monitoreo, las herramientas tecnológicas, cualquier sistema o

equipo de telecomunicación y de geolocalización de que disponga; estando facultado para administrar y operar su infraestructura, herramientas tecnológicas, servicios, sistemas o equipos de comunicación y geolocalización, contando con la posibilidad de implementar y contratar los servicios, sistemas y equipos de comunicación o geolocalización, equipamiento e infraestructura tecnológica que considere necesarios para cumplir sus objetivos. Por tanto se presume que debe poseer la información concerniente a la adquisición de las cámaras a las que hace referencia la solicitud aquí estudiada, por lo que se advierte que la ASCDMX careció de exhaustividad en su actuar al no haber remitido la solicitud de información al Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México por ser posiblemente competente de conocer.

Una vez precisado lo anterior, es pertinente revisar nuevamente el Programa General de Auditorías 2018 (del ejercicio fiscal 2017) para determinar si además de ser procedente la remisión de la solicitud al C5, también el sujeto obligado aquí recurrido podría conocer la información a través de la auditoría, para esto se cita lo indicado en la página 15 de dicho programa, que indica lo siguiente:

> “La magnitud de la estructura orgánica del Gobierno de la Ciudad de México (universo por fiscalizar) hace necesario que la revisión de la Cuenta Pública local se efectúe de manera selectiva, para lo cual se aplican diversos criterios establecidos en el Manual de Selección de Auditorías institucional, que permiten detectar, en los sujetos de fiscalización, los rubros (capítulo, concepto o partida) más relevantes en cuanto a la captación y uso de los recursos públicos, las funciones de gasto y actividades institucionales con variaciones significativas, las de mayor impacto social e interés para la ciudadanía y las operaciones expuestas a riesgos e ineficiencias.”

Del párrafo citado se desprende que la ASCDMX audita a los sujetos de fiscalización de manera selectiva, siendo que de la consulta de la Asignación de Auditorías a la Unidad Técnica Sustantiva de Fiscalización Financiera y Administración, contenida en el programa citado, observamos que el C5 se encuentra dentro del catálogo de sujetos auditados, bajo el rubro o función de gasto Capítulo 5000 “Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles”, por lo que resulta necesario consultar el Atlas de Fiscalización para

verificar si dentro de este capítulo auditado al C5 se revisó la información concerniente a la adquisición de videocámaras; obteniendo del contenido del informe Individual de Auditoría, Derivada de la Revisión de la Cuenta Pública de la Ciudad de México correspondiente al ejercicio de 2017, a razón de la auditoría practicada al ente en mención, lo siguiente:

> "[…]
> Con el propósito de verificar que el C5 tuviera a su disposición la evidencia documental del gasto que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por los bienes adquiridos mediante el contrato administrativo de adquisición núm. C5/A/029/2017 (seleccionado como muestra), se revisó la documentación que soporta su cumplimiento correspondiente al ejercicio fiscal 2017.
> […]
> Se verificó que los componentes revisados (1,500 cámaras y 1,000 pares de altavoces) contaran con su resguardo correspondiente."

De lo antes citado se desprende que la Auditoría Superior de la Ciudad de México, auditó al C5 sobre la adquisición de las cámaras y altavoces, información que dio origen a la solicitud de mérito, por lo que es presumible que posea copia de los datos requeridos por la persona solicitante, siendo el caso que el sujeto obligado aquí recurrido no fundó ni motivo la imposibilidad de entregar información que de acuerdo a la normatividad, programas e informes antes invocados, le es atribuible de conocer; por lo que se deduce que falto congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que a continuación se inserta.

"LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

"TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> **Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
> …

> **X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."**

Teniéndose que todo acto administrativo deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no remitió a todos los sujetos obligados posibles de conocer, como lo es el C5 y tampoco se pronunció respecto a información que debiera poseer a consecuencia de la auditoría practicada, cabe aclarar que si aún no se ha finalizado el proceso de auditoría realizar la clasificación de reserva de acuerdo a lo establecido en los artículos 183 y 184 de nuestra ley y demás aplicables; o en su caso, hacer la declaratoria de inexistencia de información de acuerdo al procedimiento que establece nuestra multicitada Ley de Transparencia,

> **Artículo 217.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
> I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
> II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
> III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
> IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
> **Artículo 218.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública

responsable de contar con la misma.

Por todo lo antes fundado y motivado este Órgano Garante adquiere certeza jurídica plena sobre los hechos motivo de inconformidad y considerar que el agravio expuesto por la persona recurrente se encuentra **parcialmente fundado**, por lo que con fundamento en el artículo 244, fracción IV de Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emita una nueva en la que:

- Remita al correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5), la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión.
- Realice nuevamente una búsqueda exhaustiva sobre la documentación obtenida de la auditoría antes mencionada con relación a la adquisición de cámaras, proporcionando a la persona solicitante la copia del estudio de mercado, requisición del área usuaria, de la autorización del sub comité de adquisiciones y del caso con su expediente completo, compatibilidad que tiene la nueva tecnología con la anterior, los postes podrían contar con alto parlantes tipo zunami o temblor por alto alcance; contemplando que si aún no se ha dado por concluida tal auditoría se deberá realizar el procedimiento de clasificación en modalidad de reserva; o en su caso, realice el procedimiento de declaración de inexistencia de la información como se señaló en párrafos anteriores.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la persona recurrente a través del correo electrónico que proporcionó en el recurso de revisión para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III,

del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martin Rebolloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 14 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/NYRH

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO